

LA GACETA.

DIARIO OFICIAL.

VALE 5 cts.

{ San José, domingo 6 de diciembre de 1885. }

NUMERO 256.

ADMINISTRACION.

IMPRESA NACIONAL.—CALLE DE LA MERCED.

CALENDARIO.

Diciembre de 1885.

ESTE MES TIENE 31 DÍAS.

Sábado 5.—San Pedro Crisólogo, obispo, confesor y doctor; San Sabas, abad; San Anastasio, mártir; y los beatos Jerónimo de Angelis y Simón Jempo, mártires.

Domingo 6.—2º domingo de Adviento.—SAN NICOLÁS DE BARI, arzobispo de Mira, confesor.—(Patrón de los niños).—Santa Dionisia y Santa Leoncia, mártires.

Luna nueva á las 7 y 43 minutos de la mañana.—De hoy al 14 habrá algunas neviznas.

Viernes 7.—San Ambrosio, obispo, confesor y doctor; San Urbano, obispo y confesor; San Martín, abad.

CONTENIDO.

SECCION OFICIAL.

Cablegrama.

Comisión Permanente.

Decretos.

Poder Ejecutivo.

Decreto.

Secretaría de Relaciones Exteriores.

Proyecto de decreto.

Secretaría de Gobernación.

Oficios.—Circular.

Secretaría de Hacienda.

Proyecto de decreto.—Circular.—Oficio.

Comandancia en Jefe.

Sentencia.

Administración Judicial.

Edictos.

Régimen Municipal.

Providencias de las Municipalidades y Gobernadores.

Sección de Avisos.

Anuncios.

SECCION OFICIAL.

Cablegrama de Madrid.

Recibido en San José el 4 de diciembre de 1885.

Al Excmo. Señor General Don Bernardo Soto, Presidente de la República de Costa-Rica.

Su Majestad la Reina, dolorosamente afectada, me ordena dé á V. E. las gracias más expresivas en su real nombre por el sentido pésame que le ha dirigido.

(f.) ORPHIA

COMISION PERMANENTE

Nº 13.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—Exceptúanse del pago de derechos de importación, durante el término de veinte años, las máquinas, muebles, semovientes y todos los demás objetos que la asociación denominada "Compañía de tranvías de San José," necesite para el establecimiento, conservación, explotación y mejora de la empresa que con el fin de establecer dicho medio de locomoción, acaba de contratar con la Municipalidad de esta capital.

Artículo 2º—Al Poder Ejecutivo corresponde calificar los objetos que se introduzcan para dicha empresa y decidir si están ó no comprendidos en la exención acordada en el artículo anterior.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los tres días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

JN. M. CARAZO,
Pte.

LEOVIGILDO CASTRO S.,
Srio. ad hoc.

Palacio Presidencial. San José, diciembre tres de mil ochocientos ochenta y cinco.

Ejecútese.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio,

MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 14.

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA.

Habiendo demostrado la práctica que es insuficiente el personal de que en la actualidad se compone el Jurado de la provincia de San José, y que tal deficiencia embaraza la buena administración de justicia.

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª art. 94 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º—En lo sucesivo la Asamblea Electoral de la provincia

de San José nombrará ochenta personas para componer el Jurado tanto de acusación como de calificación de la misma provincia.

Artículo 2º—El nuevo personal del Jurado empezará á funcionar el día primero de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Artículo 3º—Queda reformado el acuerdo Nº LXIII de 21 de julio de 1882, en cuanto se oponga á la presente ley.

AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los cinco días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

JN. M. CARAZO,
Pte.

JUAN J. ULLOA G.,
Srio.

Palacio Presidencial. San José, cinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

EJECÚTESE.—

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Justicia.

ASCENSIÓN ESQUIVEL.

PODER EJECUTIVO.

Nº 17.

BERNARDO SOTO,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DE COSTA-RICA, Y GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO.

POR CUANTO:

En virtud de lo dispuesto por los artículos 71 de la ley electoral de 5 de noviembre de 1862 y 3º de la ley del Jurado, de 10 de julio de 1873, debe procederse el día ocho de diciembre á la elección de los Municipales y Alcaldes de los cantones centrales de provincia y comarca de Puntarenas, y á la de los individuos del Jurado que han de ejercer en el siguiente año los expresados cargos; y en atención á que el decreto de 16 de diciembre de 1876, que establece Municipalidades en los cantones menores, no señaló el día en que deben verificarse las elecciones respectivas: por tanto.

DECRETA:

Art. único.—Los Gobernadores de las provincias y comarca de Puntarenas, señalarán día dentro de los quince siguientes al de las elecciones del cantón central, para

que se proceda al nombramiento de Municipales y Alcaldes de los cantones menores.

Dado en el Palacio Presidencial, en San José á los cinco días del mes de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

BERNARDO SOTO.

El Secretario de Estado en el despacho de Gobernación.

C. DURAN.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Honorable Comisión Permanente.

Por ley nº 63 de 21 de julio de 1882, vigente aún, se dispuso que cada una de las provincias de San José, Cartago, Heredia y Alajuela nombrara anualmente cuarenta individuos para formar el Jurado tanto de acusación como de calificación.

Si bien por lo que respecta á las demás provincias esa disposición no reclama perentoria reforma, no sucede otro tanto en lo relativo á la de San José, pues habiéndose en ésta aumentado de un modo considerable el número de causas que deben someterse al conocimiento del Jurado, y existiendo, por otra parte, muchas personas hábiles para desempeñar estas funciones, no es justo que en unas pocas recaiga la obligación de conocer en las causas que se tramitan, y para lo cual tienen que desatender frecuentemente sus asuntos particulares.

En consideración á esto, de orden de Su Excelencia el General Presidente de la República, os propongo, con el carácter de urgente, el proyecto de ley que dice así:

La Comisión Permanente, á iniciativa del Poder Ejecutivo,

DECRETA:

Artº 1º—En lo sucesivo la provincia de San José nombrará ochenta personas para componer el Jurado, tanto de acusación como de calificación.

Artº 2º—El nuevo personal del Jurado empezará á funcionar el día primero de enero de mil ochocientos ochenta y seis.

Artº 3º—Queda reformada la ley de 21 de julio de 1882 en cuanto se oponga á la presente.

Dado etc.

Palacio Nacional.—San José, 2 de diciembre de 1885.

H. C. P.

ASCENSIÓN ESQUIVEL

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN.

N. 503.

Honorable Señor Secretario de Estado
de la Cartera de Gobernación.

REPÚBLICA DE COSTA-RICA
Gobernación de la provincia de San José.

4 de diciembre de 1885.

Según consta de los documentos que tengo la honra de acompañar á U. S. E. Honorable, la Honorable Corporación Municipal de este cantón, al artículo 7º de la sesión celebrada el día 16 de noviembre próximo pasado, acordó: condonar á los menores hijos de la Señora Ignacia Fernández y Fernández, la suma de ciento y más pesos que adeudan al Tesoro Municipal, por razón del impuesto de macadam de la casa que poseen en la calle de Chapuí de esta ciudad.

Con fecha 23 del citado mes presenté á la misma Corporación una nota, de la cual también acompaño copia, en la cual objetaba el acuerdo referido por las razones allí expuestas; pero como el artículo 28 de las Ordenanzas Municipales previene que la Corporación, por dos terceras partes de los votos de sus miembros presentes, confirmará, enmendará ó revocará la disposición objetada, y en las dos sesiones de la Municipalidad, en que ha sido tomada en consideración mi expresada nota, ha habido empate en la votación.—someto á la consideración del Poder Ejecutivo la resolución de este asunto, en virtud de tener éste la suprema inspección sobre los actos de los Cuerpos Municipales.

En consecuencia, espero que U. S. E. Honorable, una vez resuelto este negocio, se servirá mandar publicar en el Diario Oficial los documentos relativos al mismo.

Soy de U. S. E. Honorable, con toda consideración, muy atento servidor.

C. MORA A.

Art. 7º de la sesión celebrada por la Municipalidad de San José, el día 16 de noviembre de 1885.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 1º de esta acta, el Regidor Viquez manifestó: que la resolución dictada en el art. 12 del acta anterior, sobre la solicitud que la Señora Ignacia Fernández, en nombre de sus hijos menores, presentó á este Cuerpo, con el objeto de que se le condone el valor del impuesto de macadam del trozo de calle correspondiente á la casa de sus hijos, es injusta por las razones siguientes: 1º porque la casa en referencia la adquirieron dichos menores por efecto de una donación, según consta de la escritura presentada por la petente, y no tienen estos otro patrimonio.—2º por que el hecho de subastar el único bien que poseen, retraerá con mucha razón á otros benefactores, de hacer donaciones semejantes, á los niños pobres, y con esto no se obtendrá otro resultado que aumentar en la ciudad el número de proletarios.—3º porque la Municipalidad está en el deber paternal de favorecer en lo posible el porvenir de los niños, aun con sacrificio de parte de sus propias rentas; y 4º que con el insignificante sacrificio que se le ha pedido no desmejora en cantidad apreciable la situación de sus rentas, y salva de la ruina y de sus funestas consecuencias á una familia que más tarde puede labrarse un porvenir más dichoso. En virtud de estas consideraciones, hizo moción para que se revoque el acuerdo consignado en el artículo 12 antes citado, y se les condone la cantidad que representa el va-

lor de la macadamización que á dicha casa corresponde. Se discutió la moción anterior, y atendiendo á que la casa en referencia ha quedado en falso, por efecto de la excavación practicada para macadamizar la calle de que se trata,

SE ACORDÓ:

Revocar el acuerdo constante en el artículo 12º del acta anterior; y condonar á los hijos menores de la Señora Fernández la suma referida, bajo la condición de que construyan de su propia cuenta las obras necesarias para asegurar su casa, y volver á formar la acera respectiva. Comuníquese al Tesorero y al Juez de Hacienda.

Sr. Secretario de la H. C. M.
de este cantón.

Noviembre 23 de 1885.

Sírvase poner en conocimiento de esta H. C., que en uso de la facultad que me concede el artículo 28 de las Ordenanzas Municipales, me veo en el imprescindible deber, de objetar el artículo 7º del acta de la sesión celebrada por esa Corporación á las 5 de la tarde del lunes 16 del corriente mes.

Razones para mí de mucho peso, y que creo lo serán igualmente para la H. C. á quien tengo el honor de dirigirme, me obligan á proceder de ese modo.

Paso á exponer á ese Alto Cuerpo, los principales fundamentos en que apoyo esa objeción.

En primer lugar, creo que la Municipalidad, como administradora de las rentas y bienes del cantón, no puede, sin extralimitarse de sus facultades, regalar ó condonar los bienes y rentas del Municipio; la ley no la faculta para esto, y sólo le permite, en casos excepcionales, eximir del impuesto de alumbrado y serenazgo.

En segundo lugar, creo que sería altamente ruinoso para los intereses municipales dejar en vigor el acuerdo referido, pues es seguro que serían muy pocas las personas que en adelante pagarían el impuesto de macadam; todo aquel á quien se le cobrara, se presentaría pidiendo se le condonase lo que á los fondos adeudase, y la Municipalidad se vería en el caso de eximir á todos los que con iguales precedentes que la Señora Fernández, solicitaran esa gracia.

Es por lo expuesto que hoy me presento á esa Corporación objetando el acuerdo de que trato, y esperando que ese Honorable Cuerpo, en vista de la justicia y en su deseo por el bien y progreso de sus comitentes, se servirá revocar ese acuerdo.

Soy de U. atento servidor,

C. MORA A.

Nº 87.

Palacio Nacional.

San José, diciembre 5 de 1885.

Señor Gobernador
de esta provincia.

Contesto su despacho número 503 fecha de ayer, del modo siguiente:

Los acuerdos municipales que la autoridad política respectiva objeta, sólo resellados pueden surtir efecto.—Para que haya resello se requieren las dos terceras partes de los votos presentes, en apoyo de la resolución objetada.—En el caso consultado por U. no ha habido resello ó confirmación del acuerdo, porque no tuvo en su favor las dos terceras partes de los votos presentes.—De manera

que, si como U. lo afirma, hubo empate, el acuerdo está revocado.

Dios guarde á U.

DURÁN.

SECRETARÍA DE HACIENDA.

Honorable Comisión Permanente.

En los puntos llamados "Nueva Santa María" y "Buenos Aires," en las llanuras de los mismos nombres, han venido formándose paulatinamente, de algunos años á esta parte, dos poblaciones que no muy tarde han de alcanzar grande importancia por la riqueza y salubridad del suelo que ocupan, y por la ventajosa situación de este á orillas del caudaloso río "General."

Bien conocidos son los inconvenientes que para la administración pública presenta la dispersión de los habitantes de nuestras poblaciones rurales: un vecino se coloca aquí y el otro á una milla de distancia, y el resultado de todo es que se necesita el trascurso de muchos años para que la población alcance el aspecto de tal, y haga posible el establecimiento de autoridades, templo, escuelas, etc.

Nace muchas veces la dispersión de causas insuperables, pero otras proviene tan sólo de la imprevisión y como inconsciencia con que se procede en la fundación de colonias.

Puede en mucha parte remediarse el mal apuntado por medio de disposiciones que provoquen el acercamiento de los pobladores, y como una de ellas, de orden de S. E. el General Presidente de la República, y con carácter de urgente, tengo el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de ley.

H. C. P.

El Secretario de Estado en
el despacho de Hacienda,

MAURO FERNÁNDEZ.

Palacio Nacional.—San José, diciembre 5 de 1885.

LA COMISIÓN PERMANENTE etc.
Considerando:

Que en los puntos llamados "Nueva Santa María" y "Buenos Aires," están formándose dos poblaciones nuevas, á las que es debido dar protección especial;

Considerando:

Que conviene dictar disposiciones análogas respecto de cualquier población nueva que se establezca en los baldíos de río Frío, San Carlos, Sarapiquí, Colorado, Talamanca, Golfo Dulce, Térraba, Boruca y Dota,

Por tanto etc.

DECRETA:

Art. 1º—Concédesse el área de mil manzanas de tierra á cada una de las poblaciones de "Nueva Santa María" y "Buenos Aires".

Art. 2º—El Poder Ejecutivo determinará el punto en que han de medirse dichas áreas, y hará dividir éstas en lotes para asiento de la población y para labores.

Art. 3º—Todo poblador tendrá

derecho á un solar para casa de habitación, cinco manzanas de tierra para labor, y además una manzana por cada uno de los hijos que tenga á su cargo, de cualquier sexo y edad que sean.

Art. 4º—Mientras no se midan dichas áreas serán indenunciabiles los baldíos situados en el radio de veinte millas.

Art. 5º—Son extensivas las disposiciones anteriores á toda población nueva que se funde en las zonas de río Frío, San Carlos, Sarapiquí, Colorado, Talamanca, Golfo Dulce, Térraba, Boruca y Dota.

Dado etc.

Palacio Nacional.

San José, diciembre 5 de 1885.

El Secretario de Estado en el despacho de Hacienda y Comercio.

MAURO FERNÁNDEZ.

Nº 1,418.

Inspección General de Hacienda.

San José, diciembre 4 de 1885.

Circular á los Gobernadores y Jefes
Políticos de la República.

No correspondiendo ya á esta Inspección expedir las patentes para el expendio de aguardiente blanco y compuestos de la Fábrica Nacional, sino á los Jefes Políticos, conforme á los artículos 464 y 465 del Código Fiscal, nº 8 de 31 de octubre del corriente año, llamo la atención de U., á efecto de que con vista de dichos artículos, en vez de solicitarlas de esta Inspección, se sirva U. extenderlas y darme en seguida el aviso correspondiente, lo mismo que de las que expida para ventas de tabaco, el cual entiendo debe pasar á su vez al Señor Administrador General de licores y tabacos y al de la sucursal de la misma provincia.

Como en las cabeceras de provincia no existe Jefe Político, es entendido que á los Señores Gobernadores toca expedir las referidas patentes, para los puestos de taquilla que se establezcan en el primer cantón de la misma respectiva provincia.—Así se me advirtió del Ministerio de Hacienda, á virtud de consulta verbal que hice.

Con satisfacción atenderé á toda consulta que U. se sirva hacerme, como lo tengo en suscribirme su muy atento servidor.

MAN. Mª CALVO.

3 v. 1.

Cartera de Instrucción Pública.

Honorable Señor Ministro de Instrucción Pública.

Gobernación de la provincia de
Alajuela.—Diciembre 4 de 1885.

Para el superior conocimiento de U. S. E. H. tengo el gusto de participarle que los Sres. Don Daniel Ruiz y Don Vicente González han sido nombrados examinadores para las escuelas de la villa de Atenas; Don Ezequiel Arce y Don Mateo Vargas para las de San Mateo; Don Enrique Monge, Don Ezequiel Alvarado y Don Ramón Rojas para las del Naranjo; y Don David Romero y Don Leonardo Vega para las de Grecia.

De U. S. E. H. muy attº seguro

servidor,

MAURILIO SOTO.

COMANDANCIA EN JEFE.

SANTIAGO ECHAVARRÍA QUIRÓS, Secretario de la Comandancia en Jefe del Ejército de la República.

Hace constar: que en el correspondien-

te proceso se halla á folios 42 y 43, el fallo siguiente:

"Ramón Bustamante, Secretario del Supremo Tribunal de Justicia, certifica que en la causa respectiva se encuentra la sentencia que dice literalmente: 'Sala 1ª de la Corte Suprema Marcial, San José, á la una y media de la tarde del dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—Vistos.—Seguida de oficio causa criminal contra los soldados Manuel Guadamuz y Matarrita, Manuel Cerda y Miranda y Santiago Darcia, único apellidado, mayores de edad, solteros, jornaleros y vecinos de la ciudad de Liberia, provincia de Guanacaste, por el delito de sedición cometido en el cuartel de aquella provincia el día veintiséis de agosto último, como á las siete de la noche; y puesto el juicio en estado de sentencia, el Consejo ordinario de Guerra, compuesto de los Señores Comandante de Plaza, Coronel Don Santos Urbina, y Capitanes Don Narciso Ruiz, Don José M. Gómez, Don Manuel Alvarez y Don Luis Urbina, por sentencia dictada á las siete y media de la noche del día treinta y uno de octubre del corriente año, fundado en los artículos 1140 y 1142 Código Militar, 63 y 69 Código Penal, falló condenando á los procesados á la pena de cuatro meses y un día de presidio interior menor, descontable en San Lucas, con rebaja de la cuarta parte y abono del tiempo sufrido de prisión, y á pagar los daños y perjuicios causados con su delito.—Venida esta sentencia en consulta; y

—Considerando:—1º Que aunque el hecho ejecutado por los procesados se calificó de sedición, del examen esmeroso de los autos, se tiene en conocimiento que el delito cometido por aquéllos es el que determina el Código Militar como insubordinación; pero que no obstante la denominación que en primera instancia se le dió, habiéndose cumplido con lo prescrito por el artículo 966 del Código Militar de 1884, vigente hoy en esta parte, de haber hecho cargo á los reos con los hechos resultantes del proceso, y haber tenido éstos amplia defensa, en conformidad al artículo 42 de la Constitución, la declaratoria de culpabilidad de los mismos, hecha por la sentencia de primera instancia, no se varía en lo sustancial, no obstante calificarse ahora el delito como de insubordinación, artículo 1057 Código citado, é imponerse á los reos la pena señalada á este delito.—2º Que para los efectos del artículo 19 del Código Penal, comparadas las penas señaladas al delito de insubordinación por los Códigos Militares de 1871 y 1884, se observa que los del primero favorecen á los delincuentes por ser más benignas, en cuya virtud y por estar hoy vigente en su parte penal el primero de dichos Códigos debe consultarse y aplicarse al caso concreto, no obstante haberse perpetrado el delito bajo la vigencia del de 1884, que sirvió de base para la imposición de la pena en primera instancia.—3º Que en el concepto expresado, y por haberse declarado por el Consejo de Guerra, que existen circunstancias atenuantes en favor de los procesados, sin que en su contra hayan agravantes, la pena debe imponerseles en su grado mínimo, conforme lo establece el artículo 74 del Código Penal; y siendo ésta de un mes á un año de prisión, según los artículos 2, 57 y 58 Código Militar de 1871, este Tribunal señala el término de seis meses de duración de la misma, con el abono de la prisión sufrida, conforme el art. 23 del Código Penal; y 4º—Que en virtud de lo expuesto, la sentencia consultada debe modificarse, dejándola vigente en la

parte en que hace responsable á los procesados al pago de los daños y perjuicios causados con su delito. Por tanto: los Magistrados que componen la Sala arriba mencionada, á nombre de la República de Costa Rica, dijeron: Condenase á los soldados Manuel Guadamuz y Matarrita, Manuel Cerda y Miranda y Santiago Darcia, por el delito de insubordinación, de que se ha hecho mérito, á seis meses de prisión, con abono del tiempo que de la misma han sufrido, en lugar de los cuatro meses y un día de presidio interior menor que les impone la sentencia de primera instancia; y apruébase ésta en la parte en que condena á los mismos al pago de los daños y perjuicios ocasionados con su delito. Hágase saber y dese á los autos el curso de ley.—Vicente Sáenz.—Ramón Loria.—A. R. Alvarado.—Ppº Benavides.—F. Díaz Fragozo.—La sentencia que antecede fué publicada con arreglo á derecho.—Ante mí, Ramón Bustamante.—Es conforme.—Dado en San José á las dos y media de la tarde del día dos de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.—(L. S.)—Ramón Bustamante.

"Comandancia en Jefe del Ejército. San José, á las cuatro de la tarde del día cinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

De conformidad con el art. 1052 del Código Militar, transcribese la anterior sentencia al Comandante de la provincia de Guanacaste para que la ejecute. Bernardo Soto.—Ante mí, S. Echavarría Q., Srío."

Y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 1062 Código Militar, extiéndese la presente en San José, á las cuatro de la tarde del día cinco de diciembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

S. ECHAVARRÍA Q.,
Secretario.

ADMON. JUDICIAL.

EDICTOS.

EZEQUIEL HERRERA, Juez de Hacienda Nacional,

Hace saber: que el Señor Don Lorenzo Hidalgo Ugalde se ha presentado ante el Juzgado de su cargo, denunciando mil doscientas manzanas de terreno baldío, para sí seiscientas, y las demás para su hijo Eusebio Hidalgo Quesada, menor de edad; situadas al Norte del Cerro grande de la Vieja, jurisdicción de la villa del Naranjo, nuevo cantón de Alajuela, y entre los linderos siguientes: Norte y Oeste, tierras baldías; Sur, la falda del Cerro grande de la Vieja, que también es baldía; y Este, el río Toro Amarillo en medio, también tierras baldías.—Y se publica este denuncia para que los que tuvieran alguna oposición que hacer, se presenten á formalizarla en esta oficina, en el término de treinta días que al efecto se les señala.

Dado en San José, á las once del día once de noviembre de mil ochocientos ochenta y cinco.

Juzgado de Hacienda de la República.

EZEQUIEL HERRERA.

Miguel Pacheco,
Srío.

3 v. 1.

A las doce del día diez y nueve del mes en curso, se ha de rematar en la puerta de la oficina del Licenciado Don Joaquín Aguilar, en esta ciudad, la finca siguiente: Casa con el solar en que está ubicada, situado en el barrio de Guadalupe, distrito sexto cantón primero de la provincia de San José, lindante: Norte, casa y solar de José Zeledón, calle en medio; Sur, solar de Emiliano Brenes,

calle en medio; Este, propiedad de María Castro y Juan Hidalgo y Oeste, terreno de la sucesión de María Blanco y terreno de Tomás Zeledón, medida de la casa como diez varas de frente por cuatro de fondo, compuesta de sala, cuarto y cocina; y el solar como de un octavo de manzana.—Esta valorada en doscientos veinte y cinco pesos.—Pertenece á la mortuoria de Doña María Josefa Valverde y Zamora, y se vende de orden de este Juzgado á pedimento de partes, para el pago de legados, costas, y por no admitir cómoda división.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado árbitro testamentario.—San José, diciembre 4 de 1885.

CRUZ BLANCO G.

Fenancio A. García.—José Calvo,
3-1

A las doce del día doce de diciembre próximo entrante se rematará, en este despacho, una casa y el solar en que está ubicada, situada en el barrio de Dolores de esta ciudad, distrito 3º, de este cantón, constante la casa de nueve varas de frente y seis de fondo, y el solar como de veinte varas de frente por ocho de fondo, concluyendo al Este con una anchura de cuatro varas; lindante: al Norte, cafetal de Rafaela Frutos; Sur, calle en medio, solar de herederos de Mercedes Cubillo; Este, casa y solar de Indalecio Barrantes; y Oeste, calle en medio, cafetal de la testamentaria de Don Juan Canet; está valorada en doscientos pesos. Pertenece á la Señora Ramona Acuña, quien la hubo, el solar, por compra á la Señora Ramona Pelicano, y la casa, por haberla construido á sus expensas, y no tiene gravamen.—La venta tiene lugar en virtud de ejecución que le sigue el Señor Víctor Quijano, por cantidad de pesos.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Juzgado 1º Constitucional.—San José, noviembre 23 de 1885.

INOCENTE MORENO.

Antonio Segura.—Manuel Valerín R.,
3 v. 3.

A las doce del día diez y siete del entrante mes de diciembre se rematará, en la puerta de este despacho, una casa y solar situados en el distrito 5º de este cantón. Linderos: Norte, calle en medio, potrero del Presbítero Joaquín Alvarado y casa y solar de Jesús Jiménez, sin calle en medio; Sur, calle en medio, potrero de Tomás Zúñiga; Este, calle en medio, casa y solar de Hipólito Obando; y Oeste, cerco de Hilario Quirós; miden, la casa diez varas de largo por cuatro de ancho y el solar cuarenta varas de frente por cincuenta de fondo. Pertenece á la mortuoria de Nicolasa Valverde; vale \$ 200, y se vende, previas las formalidades de ley, para el pago de deudas y costas.—El que quiera hacer postura, ocurra.

Alcaldía 1ª de Cartago, noviembre 25 de 1885.

L. PACHECO.

Rafael V. Roldán.—Antonio Castillo,
3. v. 3.

A las doce del miércoles diez y seis del corriente, se han de rematar en el mejor postor, los bienes siguientes:—un terreno como de una manzana, de superficie quebrada, figura irregular, dedicado á agricultura, situado en el barrio de San Isidro, distrito cuarto, cantón primero de esta provincia. Linderos: Norte, propiedad de Antonio Arce; Sur, con calle pública; al Este, calle y río de "Tibás" en medio, con propiedad de la testamentaria del Señor Ignacio Delgado y Gutiérrez; y Oeste, río de "Tibás" en medio, con idea de Marcos Villalobos. Adquirido por el causante Ignacio Delgado y Gutiérrez, por compra á José María Carbonero. Está inscrita sin gravámenes en el Registro de la Propiedad, tomo ciento treinta y seis, folio noventa y uno, finca número ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco, "Oriental", asiento número uno. Valorado en ciento cincuenta pesos. Un terreno de agricultura plano y quebrado, de figura irregular, como de dos manzanas y un cuarto, sito en el mismo barrio, distrito y cantón que la finca anterior. Linderos: Norte, con propiedad de Juan Cortés; Sur, calle en medio, con idea de Ascensión León; Este, con idea de Florencio Vindas; y Oeste, calle en medio, con idea de

Juan Cortés y Emilio León. Lo adquirió el causante por compra á Joaquín Ramírez. Está inscrita sin gravámenes en el Registro de la Propiedad, tomo ciento treinta y seis, folio noventa y cinco, finca ocho mil cuatrocientos cuarenta y cinco, "Oriental", asiento uno. Valorado en trescientos treinta y siete pesos, cincuenta centavos. Una vaca alazana, perla en diez y siete pesos.—Una ídem alazana, o vera, perla, en veintidós pesos.—Una ídem perla, en diez y siete pesos.—Una ídem quinta de peñar tierra, en mal estado, en seis pesos.—Una olla grande, en seis pesos.—Dos escafos, en cinco pesos.—Una mesa pequeña, en un peso cincuenta centavos.—Los materiales de una casa de habitación, en sesenta pesos.—Una vaca perla, sarda, mora, en treinta y cuatro pesos.—Otra ídem sarda de colorado y blanco, en veinte pesos.—Y una yegua melada, con un potrillo al pie, en cinco pesos. Estos bienes pertenecen á la sucesión del Señor Ignacio Delgado, y se venden á pedimento de partes, para el pago de costas y deudas. Quien quiera hacer postura, ocurra que se le admitirá siendo arreglada.

Judicatura civil y de comercio en primera instancia de Heredia.—Diciembre 1º de 1885.

FÉLIX GONZÁLEZ.

Tranquilino Ulloa,
Secretario.

3-2

A las doce del día diez y nueve de este mes, se rematará en la puerta de este Juzgado, en el mejor postor, la finca siguiente, valorada en \$ 2.250. Casa con el solar en que está ubicada: la casa tiene próximamente veintidós varas de frente por diez y seis de fondo; y consta de tres piezas al frente y un zaguán con puerta de calle, con otras de servidumbre en el interior, ubicada en un solar de veintidós varas de frente y cincuenta de fondo, dedicado al servicio de la casa, situado al Este y á ciento cincuenta varas de la plaza principal de la ciudad de Heredia, distrito y cantón primeros de aquella provincia.—Linderos: Norte y Este, con solar de propiedad de Don Manuel José Zamora; Sur, con calle pública y solar de Doña Estebana Paniagua; y Oeste, con casa y solar del mismo Don Manuel José Zamora.—Esta finca la hubo Don Juan José Flores y Umaña por compra á la sociedad conyugal de Don Manuel José Zamora y Doña Juana Flores, finada, y es parte de la finca inscrita en el Registro de la propiedad, partido de Heredia, tomo ciento sesenta y cuatro, folio trescientos treinta y cinco, número cinco mil trescientos treinta y seis, asiento cuatro; y se vende á pedimento del Licenciado Don José J. Rodríguez, apoderado de los Señores Marcial y Compañía de Nueva York, á quienes está hipotecada, para pagar cantidad de pesos á dichos Señores.—Ocurra, el que quiera hacer postura.

Juzgado 2º civil y de comercio en 1ª instancia. San José, diciembre 2 de 1885.

RAMÓN CARRANZA.

Emiliano Padilla,
Srío.

A las doce del día sábado veintiseis de diciembre próximo, se rematarán en el mejor postor, en la puerta exterior de este Juzgado las dos fincas siguientes. —Primera: terreno situado en el barrio de Santiago, en San Ramón, jurisdicción de la provincia de Alajuela, constante de nueve caballerías, sesenta y dos manzanas, de superficie desigual; lindante: Norte, terreno de Manuel Rodríguez, camino que conduce á Pantareñas en medio; Sur, terreno baldío; Este, "Sirio de Fonseca" y "Agua Agria", y Oeste, terrenos denunciados por Pío Castro y Ramón Rodríguez. Valorada en \$ 644.75 centavos.—Segunda: una casa de habitación, de 13 varas de largo por 8 de ancho, con su cocina de 8 varas de largo por 5 de ancho; cubierta de teja y forrada con tablillas; situada en el barrio antes mencionado; y además una galería de madera redonda en mal estado, de 12 varas de largo por 11 de ancho, con un caño, un trapiche y todos sus útiles, esto es, una canoa, una paila y dos moldes; todo valorado del modo siguiente: los materia-

les de la casa de habitación en \$ 150, la gaceta que cubre el trapiche en \$ 12 y los demás objetos en \$ 110.—Ambas fincas no están inscritas.—Pertenecen á Don Salvador Borlón y Ulloa, y se venden de orden de este Juzgado, á solicitud del Señor Don Casimiro Chacón y Segoría, en virtud de ejecución, para el pago de cantidad de pesos que aquí le adenda.—Quien quiera hacer postura, ocurra.

Judicatura civil y de comercio en la 1ª instancia.—San José, noviembre 30 de 1885.

INOCENTE MORENO.

Ramón Loria Iglesias,
Srío.

A quienes tengan derechos que deducir en la mortuoria de la Señora María Sánchez Villegas, que fué casada, mayor de cincuenta años, de oficio doméstico y de este vecindario, les cito y emplazo con el término de nueve días, para que los hagan valer en este despacho, donde se tramitan los inventarios.

Juzgado 1º de Alajuela.—Noviembre 30 de 1885.

CANUTO GUERRA.

José Rafael Ugarte.—S. Jaramillo.

JOSÉ GREGORIO TREJOS, Juez del crimen de la provincia de Cartago.

Por el presente llamo y emplazo al reo ausente Cipriano Méndez, contra quien he proveído con fecha diez y seis de noviembre el auto que á la letra dice así: "Con presencia de los artículos 730 840 Código de Procedimientos y 8º de la ley de 17 de julio de 1882, declarase haber lugar á formación de causa contra Cipriano Méndez por el simple delito de lesiones graves á Joaquín Rivera; Redúzcasele á prisión y prevengasele nombre defensor; dándose cuenta de este auto al Supremo Tribunal de Justicia y copia certificada al Alcalde de cárceles".—Prevengo al reo se presente á las cárceles de esta ciudad, dentro del perentorio término de diez días; apercibido de que si no lo hiciere se le declarará rebelde y continuaz y se le juzgará como a tal. Todos los funcionarios públicos tienen obligación de prender al enuuciado reo y presentárnelo, y las personas particulares de indicar el lugar donde se oculta.

Juzgado de 1ª instancia del crimen.—Cartago, á las dos de la tarde del día tres de diciembre de 1885.

JOSÉ GREGORIO TREJOS.

Alejandro Zelaya,
Srío.

REGIMEN MUNICIPAL.

INVITACION.

Habiendo señalado la Ilustre Corporación Municipal de este cantón central los días 13, 14 y 15 del entrante diciembre para la celebración de las fiestas cívicas de esta ciudad, el infrascrito Gobernador de la provincia, en nombre del Honorable Cuerpo y en el de su autoridad, se hace el honor de invitar á las autoridades y vecinos de las otras provincias para que con su asistencia contribuyan á dar animación á dichas fiestas.

Gobernación de la provincia de Heredia. Noviembre 28 de 1885.

JUAN J. FLORES.

SECCION DE AVISOS.

AVISO.

Por mutuo convenio se ha separado de nuestra Sociedad Comercial, conocida con el nombre de "Wing Chong Sing & Co", el Señor Don León Cruz; quedando dicha casa á cargo de los demás socios, bajo la misma razón social, en cuyo nombre firmará el socio que suscribe.

MANUEL W. CHIK SING.

24 v. 17.

MANUEL S. ESQUEL. MAXIMINO ESQUEL.

Bajo la razón social de M. Esquel de Hº han reunido sus negocios de caballeriza en el establecimiento conocido con el nombre de

CABALLERIZA CENTRAL,

frente al Hotel Francés, calle del Comercio, donde todos sus favorecedores encontrarán la mejor asistencia para sus bestias, y también muy buenas de alquiler para paseo y transporte.

Cuentan además con sucursales en Carrillo, Alajuela y Esparta.

Todo á precios módicos.

San José, diciembre 3 de 1885.

10. v. 1.

Oficina del Mercado de San José.

Ingresos en el mes de noviembre próximo pasado. \$ 2,926-89

Egresos en el mes de noviembre próximo pasado „ 543-72

Utilidad neta para distribuir..... \$ 2,383-17

San José, diciembre 3 de 1885.

T. H. PENNY.

Admor.

Sociedad Anónima.

MERCADO DE SAN JOSÉ.

La Junta directiva de esta empresa, en sesión ordinaria celebrada á las 5 ½ p. m. del día 30 de noviembre p. pdo., ordenó la distribución de un dividendo á razón de un peso diez centavos por cada acción, reservando un sobrante de \$ 18-17 para el mes siguiente.

NOTA: El pago de los dividendos se verificará durante los días de la semana, de 10 á 12 a. m. con excepción de los sábados que será de la 1 á 3 p. m.

San José, diciembre 4 de 1885.

J. VARGAS M.

Srío.

Cuestión del día.

Vendo una casa y un potrero situados en la villa de San Ramón.—La casa se halla á cien varas al N. de la Iglesia, edificada en un solar de 36 varas de frente y 50 de fondo, es bastante cómoda para una familia grande y tiene además unas paredes de cal y piedra donde se puede construir un buen edificio. El potrero se halla situado en el barrio de la Concepción, á una legua de distancia de la villa, y consta de diez y ocho y media manzanas con veinticinco cabezas de ganado.

Entenderse en San Ramón con Don Juan de Dios Guzmán, y en la ciudad de Heredia con

JOSÉ GUZMÁN.

10 v. 1.

REMATE.

El jueves 9 del presente mes, á las doce del día, se rematará en pública subasta y en la tienda de Don León Laprade, la existencia de mercancías de la misma tienda. No son admisibles posturas por menos del 60 0/100 del valor del inventario; pero si pueden concederse plazos para el pago.—El inventario está á disposición de la persona que quiera examinarlo, en el Almacén de

TEODOSIO CASTRO.

San José, diciembre 2 de 1885.

3 v. 2.

A los accionistas de la Compañía Monte Aguacate.

Se trasfiere para el domingo 13 del corriente mes, la reunión extraordinaria que se había señalado para el día 6; y se suplica á los que no hayan presentado sus acciones, lo hagan cuanto antes, á fin de anotarlas y resellarlas.

San José, diciembre 2 de 1885.

FEDERICO TINOCO.

3. v. 3.

Fletes.

De San José á Heredia y viceversa, me comprometo á llevarlos siempre que no pesen más de un quintal y que sean de valor, quedando á mi cargo la responsabilidad de su respectivo importe.

Heredia, diciembre 3 de 1885.

FRANCISCO PÉREZ.

3 v. 1.

INVITACION.

La Dirección de Estudios de la Universidad de Santo Tomás ha designado los primeros trece días del próximo mes de diciembre para que se verifiquen los exámenes de fin de curso del Instituto Universitario, en el orden siguiente.

DICIEMBRE DE 1885.

Martes 1º.

7 á 10 a. m.—Caligrafía, Cartillas científicas, Escritura al dictado y Cartillas industriales.

4 á 7 p. m.—Geometría gráfica, Aritmética comercial, Problemas de Geometría y Problemas de Aritmética.

Miércoles 2.

7 á 10 a. m.—Lectura razonada, Nociones de Historia y Gramática castellana.

4 á 7 p. m.—Bosquejo de Costa-Rica, Nociones de Geografía y Calistenia.

Jueves 3.

7 á 10 a. m.—Castellano (Analogía), Aritmética y Álgebra.

4 á 7 p. m.—Latín (1er. curso), Cronología é Historia antigua.

Viernes 4.

7 á 10 a. m.—Castellano (Síntaxis), Geometría y Trigonometría é Historia de la Edad Media.

4 á 7 p. m.—Latín (2º curso), Retórica y Geografía astronómica.

Sábado 5.

7 á 10 a. m.—Latín (3er. curso) y Griego, Trigonometría y Geo-

metría, Historia moderna, Física y Química.

4 á 7 p. m.—Geografía física y Literatura.

Domingo 6.

10 á 3 a. m.—Psicología y Lógica. Cálculo diferencial é Historia de América.

6 á 7 p. m.—Gimnasia.

Lunes 7.

7 á 11 a. m.—Física y Química y Geografía política.

4 á 7 p. m.—Francés é inglés.

Martes 8.

7 á 10 a. m.—Dibujo, Teneduría de libros, Historia y Geografía comercial.

4 á 7 p. m.—Oposición á premios de Intermedia.

Miércoles 9.

7 á 10 a. m.—Oposición á premios de 1er. curso.

4 á 7 p. m.—Oposición á premios de 2º curso.

Jueves 10.

7 á 10 a. m.—Oposición á premios de 3er. curso.

4 á 7 p. m.—Oposición á premios de 4º curso.

Viernes 11.

8 á 10 a. m.—Certamen por 1ª sección de Intermedia.

5 a 7 p. m.—Certamen por 2ª sección de Intermedia.

Sábado 12.

8 á 10 a. m.—Certamen por 1er curso de 2ª enseñanza.

5 á 7 p. m.—Certamen por 2º curso de 2ª enseñanza.

Domingo 13.

11 á 3 p. m.—Certamen por 3º y 4º cursos de 2ª enseñanza y discurso del Director del Instituto Universitario.

A nombre de la misma Dirección tengo el honor de invitar á las autoridades, á los padres de familia y encargados de los alumnos y al público en general.

Secretaría de la Universidad.—San José, noviembre 30 de 1885.

F. HERRERA.

3 v. 3.

LOTERIA

del Hospicio Nacional de locos.

SEXTO SORTEO EXTRAORDINARIO

Para el día primero de enero de 1886.

CINCO MIL PESOS EN PREMIOS,

distribuidos en la forma siguiente:

2	Premios de \$ 1,000-00 cada uno	\$ 2,000-00
2	id. de „ 500-00 id. id. „	1,000-00
5	id. de „ 100-00 id. id. „	500-00
10	id. de „ 50-00 id. id. „	500-00
15	id. de „ 25-00 id. id. „	375-00
30	id. de „ 10-00 id. id. „	300-00
65	id. de „ 5-00 id. id. „	325-00

Cinco mil pesos.... \$ 5,000-00

La emisión consta de 7,140 billetes de \$ 1-00 cada uno.

De venta en todas las Agencias.

San José, noviembre 18 de 1885.

CAMILO MORA A.,
Secretario.